

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 418
Proceso: Ejecutivo
Rad. 155724089002201400153-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el apoderado judicial de **JIMEGA COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A.** contra **MAYORLI ROMERO OSPINA** se dispone:

No habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 50
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 11 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 416
Proceso: Ejecutivo
Rad. 155724089002201700194-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el apoderado judicial de **RAÚL HERNANDO BAQUERO RUIZ** contra **GLORIA PIEDAD GARCÍAPIEDRAHITA** se dispone:

No habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 50
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 11 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 10 de junio de 2021.

CONCEPTO	EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Oficina de registro de instrumentos públicos	5	\$15.700
Oficina de registro de instrumentos públicos	26	\$19.000
Importe de correo	52	\$6.200
Importe de correo	85	\$6.500
Importe de correo	109	\$6.200
Importe de correo	114	\$6.500
Oficina de registro de instrumentos públicos	29	\$15.700
Agencias en derecho	37	\$1.600.000
TOTAL		\$1.675.800


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. xx
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022017-00368-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor **HUMBERTO OTALORA** contra **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA**, dispuso el Despacho mediante providencia N.º 61 de fecha 13 de febrero de 2018, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación su liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 50
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 11 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 10 de junio de 2021.

CONCEPTO	EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Superintendencia de notariado y registro	26	\$10.000
Agencias en derecho	34	\$43.700
TOTAL		\$53.700


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. xx
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022018-00049-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** contra **MAYRA GONZÁLEZ PRADA y LUZ JANET GUEVARA RESTREPO**, dispuso el Despacho mediante providencia N.º 441 de fecha 6 de julio de 2018, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación su liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de cuarenta y tres mil setecientos pesos (\$43.700) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 50
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 11 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía, informándole que la parte ejecutante solicitó se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-8622. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite: 63
Proceso: Ejecutivo con garantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Ana María Osorio Murcia
Radicación: 155724089002201800074-00

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda para la continuación del presente trámite ejecutivo con garantía.

CONSIDERACIONES

En vista de que razón le asiste al vocero judicial de la parte ejecutante en el sentido que el avalúo que se encuentra en firme en el proceso, no tiene como base el catastral sino el avalúo comercial del bien inmueble, y que no ha sido presentado hasta la fecha ningún otro avalúo por cuenta de los interesados en el trámite, que el bien se encuentra debidamente embargado y secuestrado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de dicho inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. **088-18622 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, Boyacá**, el día tres (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se tendrá como base de postura el 70% del valor avaluado del bien embargado, avaluado en **\$93.560.000** siendo postor admisible quien previamente deposite el importe del 40% de dicho avalúo, como lo reza el artículo 451 del C.G.P.

Adicionalmente, se precisa que por virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo del artículo 452 del CGP, la subasta se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link.

<https://n9.cl/p8jj9>

Se REQUIERE a las personas interesadas para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, aplicación que deberán descargar en su celular o en su computadora de las tiendas de Play Store (Android) o AppStore (Apple), y deberán INFORMAR al correo electrónico del Despacho (j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación al remate el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la subasta, los cuales son indispensables para remitir el link de participación en el remate, el cual se enviará 10 minutos antes de la finalización de la hora de apertura de la subasta (9:00 a.m.).

Los interesados podrán formular sus posturas dentro de los 5 días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente establecida para la diligencia (9 a 10 a.m.) En ambos casos, deberán presentar sus ofertas mediante un mensaje de datos en formato PDF, dirigido

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

exclusivamente al email del juzgado, j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co, estableciendo como asunto las palabras "OFERTA REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ejemplo. "OFERTA REMATE 2018-00074", adjuntando el email que lleve su postura, los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien.

Solo cuando haya transcurrido una hora desde el inicio de la diligencia (10:00 A.M.) se procederá a compartir con los asistentes a la reunión virtual, la visualización de la pantalla del computador del Juzgado para hacer apertura de manera pública y transparente, por primera vez, de los correos electrónicos contentivos de las respectivas ofertas, y/o de los sobres cerrados que hubieren sido allegados físicamente para así establecer las ofertas que reúnan los requisitos de ley y adjudicarse el bien al mejor postor.

Se ordenará que la secretaría, se libre el cartel indicativo del remate conforme lo exige el artículo 450 CGP **pero adicionando la información que aquí se establece sobre el trámite de la diligencia**, el que deberá ser publicado por una vez, con antelación no inferior a **DIEZ (10) DÍAS** a la fecha señalada para la subasta.

Desde ya se advierte a la parte demandante que deberá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al Bien Inmueble secuestrado, expedido dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** anteriores a la fecha prevista para la subasta.

Tanto la constancia de la publicación del cartel del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse al correo electrónico del despacho j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación no inferior a un (01) día, estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 2018-00074", **SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.**

Los demás aspectos relacionados con el remate, pago del precio y su aprobación, se continuarán sometiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 453 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **088-18622 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá**, el día el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: REQUERIR a las personas interesadas para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, aplicación que deberán descargar en su celular o en su computadora de las tiendas de Play Store (Android) o AppStore (Apple), y deberán INFORMAR al correo electrónico del Despacho (j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación al remate el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la subasta, los cuales son indispensables para remitir el link de participación en el remate, haciendo uso del siguiente link que corresponde a la diligencia de remate de la que aquí se trata:

<https://n9.cl/p8jj9>

Los interesados podrán formular sus posturas dentro de los 5 días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente establecida para la diligencia (9 a 10 a.m.) En ambos casos, deberán presentar sus ofertas mediante un mensaje de datos en formato PDF, dirigido exclusivamente al email del juzgado, j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co, estableciendo como asunto las palabras "OFERTA REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ejemplo. "OFERTA REMATE 2018-00074", adjuntando el email que lleve su postura, los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que la constancia de la publicación del cartel del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse al correo electrónico del despacho j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación no inferior a cinco (05) días, estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 2018-00074", **SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.**

CUARTO: LÍBRAR por la **SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO**, el cartel indicativo del remate conforme lo exige el artículo 450 CGP **pero adicionando la información que aquí se establece sobre el trámite de la diligencia**, el que deberá ser publicado por una vez,

con antelación no inferior a **DIEZ (10) DÍAS** a la fecha señalada para la subasta, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al Bien inmueble secuestrado, expedido dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** anteriores a la fecha prevista para la subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 50 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No.	417
Proceso:	Ejecutivo
Rad.	155724089002201900107-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el apoderado judicial de **CREZCAMOS S.A** contra **ALICIA LEÓN CÁRDENAS** se dispone:

No habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 50
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 11 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que no se ha logrado la efectividad de la medida de secuestro. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 61
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Servicios logísticos de Antioquia
Demandado: William Fernando Ochoa Villamil y otros
Radicado: 155724089002202000004-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena requerir a la parte actora lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes, en un término de **treinta (30) días**,; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 50
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
11 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de corrección de auto de fecha 28 de septiembre de 2020. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.: 62
PROCESO: EJECUTIVO
DDTE: José Ricaurte Gil Henao
DDTO: Luis Herney Florian Triana
RADICADO: 15572408900220200010-00

En el presente proceso de Ejecutivo, promovido por el señor **JOSÉ RICAURTE GIL HENAO** en contra del señor **LUIS HERNEY FLORIAN TRIANA**, se solicita se corrija el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, pues se indicó como nombre de demandado **JOSÉ RICAURTE GIL HENAO**, cuando la parte demandada es **LUIS HERNEY FLORIAN TRIANA**.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá la providencia señalada y se libraré el oficio respectivo.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **LUIS HERNEY FLORIAN TRIANA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 50 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de junio de 2021


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 533/2020-00010

Señor Pagador

MECÁNICOS ASOCIADOS SAS

Ciudad

REF: Comunicación.

De la manera más atenta, me permito informarle que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se ordenó requerirlo para que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, informe a este despacho si cuenta con bases de datos para que suministren información que sirve para localizar al demandado LUIS HERNEY FLORIAN TRIANA identificado con c.c. 1.016.018.215.

Lo anterior, en un término de 10 días hábiles.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-La señora **Gladys Esther Negrete** se notificó como lo establece el Decreto 806 de 2020 así el día 28 de septiembre de 2020:

Se entiende notificada el día 30 de septiembre de 2020.

Términos para pagar: 1,2,5,6 y 7 de octubre de 2020.

Términos para excepcionar: 1,2,5,6,7,8,9,13,14 y 15 de octubre de 2020.

Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 535

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: GLEDYS ESTHER NEGRETE ROHATAN

Radicado: 155724089002202000011-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de la señora **GLEDYS ESTHER NEGRETE ROHATAN**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La señora **GLEDYS ESTHER NEGRETE ROHATAN** se notificó de conformidad con el decreto 806 de 2020 el día 30 de septiembre de 2020; el término legal para excepcionar venció el día 15 de octubre de 2020, sin que se hubieran propuestos excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras,

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, a fin de que aclare la inscripción de la medida de embargo sobre le inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-71889, toda vez que la misma queda registrada como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia y no de Puerto Boyacá, Boyacá.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en los autos de fecha 31 de enero de 2020, teniendo como base el título ejecutivo el pagaré obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$687.276)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ..

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, a fin de que aclare la inscripción de la medida de embargo sobre le inmueble

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-71889, toda vez que la misma queda registrada como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia y no de Puerto Boyacá, Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 50
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de
junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 535/2020-00011

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Turbo, Antioquia

REF: SOLICITUDS CORRECCIÓN DE MEDIA CAUTELAR OFICIO 0124 de fecha 11 de febrero de 2020.

Cordial saludo, le informo que por auto de la fecha se dispuso:

"SÉPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, a fin de que aclare la inscripción de la medida de embargo sobre le inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-71889, toda vez que la misma queda registrada como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia y no de Puerto Boyacá, Boyacá".

Lo anterior, en un término de 10 días hábiles.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- 1. Deberá allegar la respectiva tabla de amortización del pagaré que debe ser cancelados por cuotas, donde se pueda observar los valores en mora y el capital acelerado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL identificado con c.c. 71.480.029 y T.P. 139.326 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 50
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 11 DE JUNIO DE 2020.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, la que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 415
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: Jessica Paola Perlaza Barbosa
Demandado: Oscar Barbosa Torres
Radicado: 155724089002202100115-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **REIVINDICATORIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) Deberá indicar la razón por la cual otorga poder y figura como demandante la señora MARIA DAMARIS BARBOSA TORRES, si esta no es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto a reivindicar. En este sentido, deberá ajustar el poder y la demanda.
- b) Como en la pretensión tercera se solicita se condene al pago de frutos civiles, deberá dar aplicación al artículo 206 del CGP, esto es, presentar juramento con los requisitos allí señalados.
- c) Respecto de la medida cautelar solicitada, la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 590, esto es, las medidas cautelares en los procesos declarativos; si lo pretendido es el decreto de una medida cautelar innominada, deberá ceñirse a los requisitos del literal c del artículo en cita. De lo contrario, le incumbirá a la parte actora agotar el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.
- d) Respecto de la prueba pericial solicitada, deberá dar cumplimiento al artículo 227 del CGP, esto es aportarla si pretende valerse de ella.
- e) Es necesario que aporte el certificado de tradición del inmueble que pretende reivindicar, con vigencia no inferior a 30 días.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida la señora **MERY REINA OSORIO** contra el señor **LUIS ROBERTO MORALES TOVAR**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ANDRES AGUDELO AYALA** identificado con I.D. 230.971 del CSJ y c.c. 7.253.887, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 50
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de sucesión, la que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 419
Proceso: Sucesión
Causante: Armando Córdoba Bejarano
Solicitante: German Harvey Cordoba Vargas
Radicado: 155724089002202100122-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior solicitud de sucesión, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) El numeral 5º del artículo 489 del CGP, establece que con la solicitud de sucesión deberá presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia. En la anotación No. 2 el certificado de tradición aportado del único bien relicto, se avizora que existe una hipoteca a favor del municipio de Puerto Boyacá., Boyacá, por lo que deberá aclarar si persiste esta deuda; en caso afirmativo, deberá inventariarla.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida la, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado **HÉCTOR FABIO OSPINA** identificado con T.P. 179.009 del CSJ y c.c. 7.249.357, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 50
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 420
Proceso: Amparo de Pobreza
Radicado: 15572408900202100123-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **ARTURO DE JESÚS BLANDÓN ÁLVAREZ**, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **ARTURO DE JESÚS BLANDÓN ÁLVAREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderado de pobre de la solicitante al abogado **DIEGO ANDRÉS PASTRANA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.858.795 y T.P. 202.547 del CSJ.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho al correo electrónico **diegopastranam@hotmail.com**, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 50
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No.538/2021-00123

DOCTOR

DIEGO ANDRÉS PASTRANA MARÍN

T.P. 202.547 del CSJ

diegopastranam@hotmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre del señor **ARTURO DE JESÚS BLANDÓN ÁLVAREZ** para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA